



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-026-2014-00412-00

Trámite

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, que formuló el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se abrió a pruebas (fl. 483).

En el mismo sentido, la parte demandada solicitó que se adiciona dicho auto, en el sentido de decretar la totalidad de los testimonios solicitados.

ANTECEDENTES

1. Indicó el recurrente que el Despacho limitó los testimonios solicitados y, en tal sentido, negó el testimonio de YUSMAIRA CAMACHO tras considerar que los decretados resultaban suficientes.

No obstante, insistió el demandante en que dicho testimonio resulta conducente, pertinente y útil para establecer los hechos de la demanda en la medida que la testigo conoce las relaciones comerciales que existieron entre las partes.

En consecuencia, solicitó al Despacho revocar parcialmente el auto proferido para en su lugar decretar la prueba solicitada.

2. Por su parte, el apoderado de la parte demandada solicitó que se adicionara dicha providencia, para que, en su lugar, se decretaran los testimonios de YUSMAIRA CAMACHO, ROBERTO ARMERO, EVELYN ARIAS, LIZA MCPHERSON ARCHIBOLD y JUAN CAMILO DIAZ.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 212 del Código General del Proceso que:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De igual manera, establece el artículo 213 ibidem, lo siguiente:

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

De la normativa expuesta, se concluye que si la solicitud reúne los requisitos que exige la ley, se debe decretar el testimonio. Lo anterior, se debe a que las partes pueden proponer los medios de prueba que consideren necesarios para acreditar su dicho.

No obstante lo anterior, ya en su práctica, si el juez considera suficientemente esclarecidos los hechos respecto de los cuales han declarado los terceros, puede limitar los testimonios y presidir de algunos de ellos.

Por lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse parcialmente el auto atacado en lo que se refiere a limitar los testimonios, para en su lugar, adicionar el auto mediante el cual se abrió a pruebas y ordenar el decreto de la totalidad de los testimonios solicitados por las partes.

Finalmente, como se acogieron las suplicas del recurrente no se pronunciará este despacho sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, en lo que se refiere a limitar los testimonios solicitados por las partes.

2. ADICIONAR el auto mediante el cual se abrió a pruebas así:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

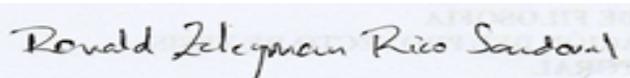
TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de YUSMAIRA CAMACHO, para su práctica téngase en cuenta lo indicado en proveído de la misma data.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de YUSMAIRA CAMACHO, para su práctica téngase en cuenta lo indicado en proveído de la misma data.

Asimismo, por ser procedente, se acepta el desistimiento de los testimonios de ROBERTO ARMERO, EVELYN ARIAS, LIZA MCPHERSON ARCHIBOLD y JUAN CAMILO DIAZ (fl. 441).

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.12 hoy 9 de
octubre de 2020
La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-026-2014-00412-00

Trámite

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se abrió a pruebas (fl. 483).

ANTECEDENTES

1. Indicó el recurrente que el Despacho negó la exhibición de documentos y oficios solicitados, sin tener en cuenta que dichas pruebas fueron pedidas oportunamente y resultan conducentes, pertinentes y útiles para acreditar las excepciones de mérito invocadas.

Arguyó, también, que los motivos para negar las pruebas requeridas obedecen a exigencias meramente formales que no se ajustan a la realidad procesal.

En consecuencia, solicitó al Despacho revocar parcialmente el auto proferido para en su lugar decretar las pruebas requeridas.

2. El demandante, al descorrer el traslado del recurso señaló que las pruebas solicitadas no cumplen con los requisitos legales establecidos por la ley para ordenar su decreto y práctica.

Asimismo, explicó que la documentación que sustenta la relación entre las partes ya obra en el proceso, por lo que los documentos respecto de los cuales se pide la exhibición resultan inútiles de cara el debate suscitado.

Finalmente, indicó que aportaba en copia la póliza respecto de la cual el demandado solicitó la exhibición al tercero AGCS MARINE INSURANCE COMPAÑY.

CONSIDERACIONES

1. De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado en lo que respecta a la exhibición de documentos por parte del demandante, pues ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada ya que los argumentos expuestos no controvierten jurídicamente la decisión adoptada, por los motivos que se pasan a exponer.

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso que:

“RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.” (se subrayó).

En efecto. De una revisión de los documentos respecto de los cuales se solicita la exhibición, esto es, contratos de clientes del demandante, propuestas, correspondencia, facturas de compra de equipos, comprobantes de pago, registros contables, actas de órganos de administración y control, libros de comercio, hojas de vida de trabajadores, récord histórico de utilización de equipos y antecedentes de adquisición de equipos del demandante, se ha de indicar que los mismos resultan impertinentes de cara a los hechos materia de debate en este proceso.

Adicionalmente, es del caso señalar que, respecto de los libros de comercio y registros contables, tampoco se indicó la fecha aproximada de las operaciones y los libros que, conforme a la técnica contable debe estar registrada la operación, ni se indicó de manera expresa qué hechos de la demanda pretendía desvirtuar con los mismos.

Por consiguiente, se mantendrá la decisión de negar la exhibición de documentos a la parte actora.

2. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de exhibición de documentos al tercero BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ, para que aporte el informe de investigación de incendio efectuado, es del caso señalar que dicha prueba resulta inútil en la medida que, en el proceso obra en copia el informe de investigación de incendios No. ZRCO-058-13.

De igual forma, es impertinente ya que la ocurrencia del siniestro (incendio), no es objeto de controversia en este asunto.

En consecuencia, no se revocará en tal sentido la decisión censurada.

3. En cuanto a la solicitud de exhibición de documentos efectuada al llamado en garantía QUALITY FREIGHT CORP, para que aporte todo lo concerniente a la custodia de los equipos en bodega y de los seguros expedidos respecto de aquellos, se ha de señalar que la misma sí resulta procedente en la medida que se indicaron de manera clara y precisa los hechos que se pretendían acreditar, los cuales guardan relación con la controversia suscitada.

Por lo expuesto, se revocará parcialmente el numeral 2.4. y, en su lugar, se ordenará la exhibición solicitada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 266 del Código General del Proceso.

4. En lo que se refiere de la solicitud de exhibición de documentos respecto de AGCS MARINE INSURANCE COMPAÑY para que aporte la póliza de seguros suscrita con el demandante, se ha de señalar que la misma también resulta procedente en la medida que se indicó de manera clara y precisa los hechos que se pretendían acreditar, los cuales guardan relación con la controversia suscitada.

En consecuencia, se revocará parcialmente el numeral 2.4 en tal sentido. No obstante lo anterior, es de resaltar que al descorrer el traslado de este recurso, la parte demandante aportó la póliza solicitada. Por lo que, por economía procesal, se dispondrá la incorporación de ésta y se ordenará a la parte demandada, por ser quien solicitó la prueba, que proceda a realizar la traducción respectiva en los términos del artículo 251 del Código General del Proceso.

5. Por ser procedente, se concederá la apelación deprecada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2.4. del auto de fecha 6 de noviembre de 2019.

2. ORDENAR a QUALITY FREIGHT CORP que exhiba los documentos solicitados a folio 349. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso. La parte demandada notifique mediante aviso

el contenido de la presente decisión a dicha entidad. Para lo anterior se otorga el término de 30 días, so pena de tener por desistida la prueba solicitada.

3. **INCORPORAR** la póliza visible a folios al 446 al 448. Para efectos de que pueda ser apreciada dicha prueba, se otorga el término de 30 días a la parte demandada para que proceda a efectuar su traducción conforme a lo dispuesto artículo 251 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la prueba solicitada.

4. **CONCEDER** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (reparto), en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto, a fin de que conozcan de la apelación presentada.

El apelante proceda a cancelar las expensas de las copias de los folios 315 al 352431 al 433, 434 al 440, 446 al 450 y de este proveído, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De igual forma, por Secretaría dese estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.12 hoy 9 de
octubre de 2020
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-026-2014-00412-00

Tramite

Por ser procedente, se acepta la solicitud efectuada por la parte actora para que se prorrogara el término para presentar el dictamen pericial ordenado en auto del 6 de noviembre de 2019.

Por consiguiente, obre en autos el dictamen pericial obrante a folios 464 al 490, presentado por GABRIEL SÁNCHEZ y RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ y déjese a disposición de las partes para los fines pertinentes.

De igual forma, obre en autos el dictamen pericial obrante a folios 492 al 541, presentado por DAVID EDUARDO CASTILLO GUTIÉRREZ y déjese a disposición de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, requiérase a la parte demandada para que aporte el dictamen pericial ordenado en el numeral 2.2. del auto del 6 de noviembre de 2019. Para tal efecto, la parte demandada deberá presentar el dictamen conforme a lo establecido en el artículo 226 y s.s. ibídem. La experticia deberá ser enviada al correo electrónico del despacho j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicho dictamen se dejará a disposición de las partes, para lo cual se le ordena a la Secretaría que remita la prueba al correo electrónico de sus apoderados. Infórmese al perito que deberá asistir a la audiencia. En caso de que no aporte la pericia dentro del término otorgado se tendrá por desistida. Secretaría controle el término concedido para tal fin.

Ahora, para continuar con el trámite del proceso, esto es, practicar las pruebas decretadas, se señala la hora de las **2:00 p.m. del 2 de febrero de 2021**, fecha sujeta a que la medida de Juzgados Transitorios sea prorrogada.

Lo anterior se debe a que la agenda del Juzgado se encuentra copada hasta el 11 de diciembre de 2020, fecha en la que, además, finaliza la medida de descongestión con la que fue creado este Despacho, según los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

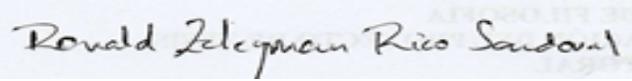
Asimismo, adviértase a las partes que, una vez practicadas las pruebas, se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Infórmese, además, que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Téngase en cuenta también, que si las partes o los apoderados no acuden a la audiencia, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarrearán las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Por último, póngase en conocimiento de las partes y sus apoderados que cualquier solicitud, petición y/o actuación puede ser remitida al correo electrónico j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato word o pdf. No se tramitará ningún escrito dirigido a los correos personales de los empleados ni funcionario del Juzgado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.12 hoy 9 de
octubre de 2020
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz